

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30
EXTRAJERO. Trimestre, 12; semestre, 22,50; año, 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante; siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 17 agosto 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Se autoriza al Gobierno para publicar una Ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños, con arreglo a las siguientes

BASES

1.ª En todas las capitales de provincia y en las cabeceras de partido en que existan establecimientos especiales consagrados a la educación de la infancia abandonada y delincuente, se organizará un Tribunal especial para niños, bajo la presidencia del Juez de primera instancia, con dos Vocales designados por la Junta provincial de protección a la infancia, entre las personas residentes en la misma localidad que por su práctica pedagógica o por sus condiciones especiales o sus conocimientos profesionales, se hallen más indicados para el buen desempeño de la función tuitiva que

se les encomienda. Actuará como Secretario del Tribunal uno de los del Juzgado de primera instancia respectivo.

En las poblaciones donde haya más de un Juez de los de esta clase, uno solo de ellos será el encargado de esta jurisdicción, y en las localidades donde por el número de menores delincuentes se hiciese necesario, se designará un Juez especial que ejerza esta jurisdicción exclusivamente.

Sin embargo de lo establecido en esta base, podrá el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la infancia, nombrar para las poblaciones que estime convenientes, persona extraña a la Carrera judicial para el ejercicio del cargo de Presidente del Tribunal de niños.

2.ª La competencia de estos Jueces se extenderá a conocer de los delitos y faltas cometidos por los menores de quince años; de las faltas comprendidas en los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 603 del Código Penal; de las faltas a que se refieren las Leyes de 26 de julio de 1878 y 23 de julio de 1903; de la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación de los menores en los casos a que se refieren los números 5 y 6 del artículo 603 del Código Penal, los del artículo 171 del Código Civil y del artículo 4.º de la Ley de 23 de julio de 1903, y de las infracciones consignadas en el artículo 22 de la ley Provincial.

3.ª Las resoluciones del Tribunal de la Infancia serán desde luego ejecutivas. Las apelaciones que contra las mismas se entablaren serán admitidas en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Conocerá de las apelaciones, sin ulterior recurso, una Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, formada por tres individuos, uno de los cuales será el funcionario de mayor categoría judicial del mismo Consejo, el cual ejercerá las funciones de Presidente.

Caso de apelación se remitirán al Consejo todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo,

con el informe que al efecto redactará el Tribunal que hubiese conocido el hecho.

4.º En los procedimientos para enjuiciar a los delincuentes menores de quince años, el Tribunal no se someterá a las reglas procesales vigentes, limitándose la substanciación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se adopten, las cuales se limitarán a expresar las medidas que habrán de adoptarse respecto del menor, y las sesiones se celebrarán en local aparte o a horas distintas de aquellas en que se celebren actos judiciales, procurando que carezcan de toda solemnidad.

5.º El Tribunal podrá acordar dejar el menor al cuidado de su familia, o entregárselo a otra persona o a una Sociedad tutelar, o ingresarlo por tiempo determinado en un establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado.

En todos estos casos, excepto en el último, el Tribunal designará un Delegado de protección a la infancia que se encargue de la constante vigilancia del menor y de la persona o Sociedad a cuya custodia haya sido confiado. Únicamente podrá decretarse el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado, cuando aquél haya ejecutado el acto punible con discernimiento, pero para hacer esta declaración será preciso que el Tribunal adquiera convencimiento pleno de la evidente perversidad del menor.

6.º Se promoverá, por medio del Consejo Superior y de las Juntas provinciales y municipales de Protección a la infancia, la creación de Sociedades tutelares.

7.º Cuando las necesidades del régimen penitenciario lo permitan, se reformará el actual de la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares, que pasará a depender del Ministerio de la Gobernación, y dentro de él del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Una vez publicada la Ley, el Gobierno dará cuenta de ella a las Cortes, y no empezará a regir ni producirá efectos hasta después de transcurridas cuarenta sesiones, a contar de la fecha en que se haya cumplido aquel requisito.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander, a dos de agosto de mil novecientos diez y ocho. — Yo el Rey. — El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 15 agosto 1918).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispone la base 2.ª, párrafo B, para la celebración de los concursos 3.º y 4.º, de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, que se entenderá por pueblo el territorio que esté bajo la jurisdicción directa de un Ayuntamiento o de una Junta administrativa; y habiendo varios poblados que no tienen aún constituida ésta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren provisionalmente comprendidos en este caso los que hayan notificado al Gobernador por conducto del Alcalde pedáneo o, en su defecto, de 10 vecinos, su propósito de constituir dicha Junta, y así lo consignen en la proposición que debe presentar en nombre del pueblo el Ayuntamiento del cual depende.

2.º Que para proceder al estudio del proyecto es condición indispensable que la mencionada Junta esté constituida, y si no lo estuviere al llegar a la proposición de referencia el turno de estudio del proyecto, sólo se admitirá dicha proposición si la suscribe entonces como propia el Ayuntamiento, siempre que esté dentro de las condiciones señaladas para el concurso, pero aplicándose la subvención correspondiente al término municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1918. — Cambó. — Señor Director general de Obras Públicas. (Gaceta 13 agosto 1918).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Caminos vecinales.

ANUNCIOS

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Cimballa se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo del kilómetro 30 de la carretera de Cillas a Alhama, termine en Cimballa, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 10 de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Almochuel se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de Almochuel con un puente económico sobre el río Aguas, termine en la estación de Azaila, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 10 de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Codo se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de Codo enlace con la carretera de Belchite a Zaragoza, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 10 de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Monegrillo se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de Monegrillo, termine en la carretera de Ma-

dríd a Francia (Ventas de los Royales), se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 16 de agosto de 1918.

El Gobernador,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Cerveruela se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de Cerveruela y pasando por Villarreal del Huerva termine en la carretera de Zaragoza a Teruel, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 16 de agosto de 1918.

El Gobernador,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Rectificación.

En el anuncio de subasta de una casa sita en el Arrabal, de esta ciudad, y su calle del Rosario, número 4, que debe celebrarse el 26 del corriente, apareció, por error, que dicho inmueble pertenece a los herederos de María Gascón Pérez, debiendo entenderse María Génova Pérez.

Con lo cual queda rectificado dicho anuncio, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 16 del actual.

Zaragoza, 17 de agosto de 1918. — El Recaudador, José Gil.

SECCION QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de fecha 2 del mes actual, publicadas en la Gaceta de 7 del mismo, referentes a la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo doméstico, y teniendo en cuenta la conveniencia de que a la información abierta para determinar las verdaderas necesidades de combustibles concurren cuantos organismos puedan contribuir a garantizar la mayor exactitud posible en los datos que se aportan con este objeto,

Esta Comisaría ha resuelto que el Comité mixto de Cámaras de Comercio e Industrias que ha de formarse en la capital de cada provincia con arreglo al artículo 2.º de las citadas disposiciones, sea integrado, no sólo por Vocales de las Cámaras de la capital, sino también por representantes de las que pueda haber constituidas en diferentes localidades de la misma provincia, pudiendo éstas nombrar un representante por cada Cámara, elegido entre sus Vocales, o delegar con plenas autorizaciones en personas extrañas a la misma que residan en la capital correspondiente.

Las relaciones juradas de declaración de consumo a que se refiere el artículo 1.º podrán ser presentadas en las Cámaras de Comercio e Industrias locales por los consumidores que en su jurisdicción residan, y estas relaciones serán enviadas debidamente informadas por la Cámara correspondiente al Comité de la capital. En las zonas donde no existan estas Cámaras locales deberán los industriales presentar directamente sus declaraciones de consumo y peticiones de carbones al Presidente del Comité de la capital respectiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1918. — El Comisario general, Ventosa. — Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(Gaceta 15 agosto 1918.)

COMITE OFICIAL ALGODONERO

A los efectos del Real decreto de 31 de mayo pasado, se pone en conocimiento del público que durante los días 13 y 17 del corriente mes, de cuatro a siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes en la siguiente forma:

Día 13.—Resguardos números 1.801 al 1.980 de tejidos y 901 a 1.000 de hilados.

Día 17.—Resguardos números 1.981 al 2.160 de tejidos y 1.001 al 1.100 de hilados.

Se previene que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las Oficinas de este Comité; asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona, 10 de agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Por el presente, que se expide para dejar contestadas consultas dirigidas al Comité relativas a las normas que deberán regir en la semana próxima de la festividad de la Asunción, se hace público:

1.º Que en las fábricas de hilados se deberá trabajar el lunes, martes y miércoles, y el personal que cobre un tanto fijo semanal, habrá de ser indemnizado por razón del paro forzoso con un tanto equivalente al 70 por 100 de tres días de trabajo; que los que cobren por jornal o a destajo deberán ser indemnizados con un tanto equivalente al 80 por 100 de dos días de trabajo; y que en aquellas poblaciones en que haya dos días festivos, los obreros que cobren por jornal o a destajo, habrán de percibir un tanto igual al jornal de un día.

2.º Que aquellas fábricas de tejidos que paran tan sólo un día por semana, podrán, si lo estiman oportuno, trabajar en la próxima los cinco días laborables, haciendo coincidir el del paro forzoso con la fiesta de la Asunción; y

3.º Que las indemnizaciones a los obreros tejedores, en las casas en que se para más de un día, habrán de atemperarse a las reglas fijadas para los hiladores.

Barcelona, 10 de agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

SECCION SEXTA

Moyuela.

Por término de quince días permanecerá expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1919, a los efectos prevenidos en el art. 146 de la vigente Ley municipal.

Moyuela, 12 de agosto de 1918.—El Alcalde, Ramón Royo.

Talamantes.

Desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Cuenta municipal de 1917 y presupuesto ordinario para 1919, por quince días.

Liquidación del presupuesto de 1917, con las relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido, por ocho.

Todo a los efectos de examen y reclamación.

Talamantes, 14 de agosto de 1918.—El Alcalde, Antonio Millán.

Valpalmas.

Se halla de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios, el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este distrito correspondiente al primer ejercicio de 1919.

Valpalmas, 11 de agosto de 1918.—El Alcalde, Antonio Llera.

Villalengua.

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Villalengua, 10 de agosto de 1918. — El Alcalde, P. O., Manuel Oliver.

Viver de la Sierra.

El proyecto de presupuesto municipal para el año 1919, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, contados del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Viver de la Sierra, 12 de agosto de 1918. — El Alcalde, Cipriano Cabello.

SECCIÓN SÉPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 387 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

PANIAGUA LÓPEZ, Hipólito; viudo, de sesenta y ocho años, Profesor Veterinario, natural de Tarazona (Valladolid), vecino de Sos, y cuyo paradero se ignora; comparecerá ante este Juzgado en termino de diez días, a fin de llevar a efecto cierta diligencia judicial ordenada por la Audiencia de Zaragoza.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Zaragoza—San Pablo.****Cédula de citación de remate.**

El Sr. Juez de primera instancia del indicado distrito, por auto de doce del actual dictado a instancia D. Joaquín Oto Serrate en el juicio ejecutivo promovido contra D. José Freixedas Ribera, despachó la ejecución contra éste por la cantidad de tres mil cuatrocientas pesetas, importe de dos letras de cambio, con más treinta y dos pesetas a que ascienden los gastos de protesto, intereses legales correspondientes y costas, habiéndose practicado en el día de ayer el embargo de bienes del deudor sin el previo requerimiento de pago

por ignorarse su paradero, habiéndose acordado la citación de remate del mismo por medio de edictos.

En su virtud, por medio de la presente se cita de remate al nombrado D. José Freixedas Ribera para que en el término de nueve días se persone en los expresados autos y se oponga a la ejecución despachada si le conviniere, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Zaragoza, catorce de agosto de mil novecientos diez y ocho. — Por el Secretario judicial D. Manuel Serrano: Francisco H. Ros, Oficial habilitado.

Zaragoza.—Pilar.**Edicto.**

D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto, que se expide por virtud de lo acordado en el juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, a instancia del Procurador D. Sixto Abad, en nombre de D. Ramón Esteban García, contra D. José Freixedas Ribera, en reclamación de tres mil quinientas pesetas de principal, de treinta y dos pesetas a que ascienden los gastos de protesto de las dos letras de cambio presentadas, más los intereses legales a contar desde la fecha de dichos protestos y costas causadas y que se causen hasta la más total y definitiva solvencia, se requiere de pago de las mencionadas responsabilidades por las que se despachó la ejecución por auto de trece del actual al referido demandado D. José Freixedas Ribera, cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, y a la vez se le cita de remate por medio de este edicto, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad e insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere; bajo apercibimiento que de no verificarlo y a instancia del actor, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que determine la Ley, haciendo presente que con fecha de ayer y sin previo requerimiento de pago se practicó el embargo de «Un tractor incompleto en reparación marca Marshall Sous C.º Limited-Causboro, con cuatro ruedas pintadas de encarnado y la caldera de verde», que se halla en los talleres de D. Fernando Sandoval, por ignorarse su paradero, y que las copias presentadas de la demanda y poder, quedan reservadas en la Secretaría para serle entregadas así que comparezca.

Dado en Zaragoza, a catorce de agosto de mil novecientos diez y ocho. — José Zaragoza y Guijarro. — D. S. O., P. D. de D. Celestino Suárez; Fortunato Bartolomé, Oficial habilitado.

PARTE NO OFICIAL**Citación.**

En virtud del presente se cita a Junta general a la Comunidad de regantes de la Huerta Alta de esta villa, que deberá tener lugar el día 8 de septiembre próximo y hora de las tres de la tarde en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, para examinar el presupuesto formado por el Sindicato para el próximo año 1919 y examinar asimismo una petición formulada por el Cajero Recaudador.

Tauste, 17 de agosto de 1918. — El Presidente de la Comunidad, Manuel Cabestre.—El Secretario, Antonio Latorre.

Imprenta del Hospicio.